



VERSIÓN ACTUALIZADA A 18/03/2020

AFECCIÓN AL SECTOR DEL COMERCIO Y DE LA HOSTELERÍA  
DEL REAL DECRETO 463/2020, QUE DECLARA EL ESTADO DE ALARMA POR LA  
CRISIS SANITARIA DEL COVID-19

El **Real Decreto 463/2020** declara el estado de alarma por la crisis sanitaria del covid-19. Dicha disposición ha sido modificada, en algún extremo, por el **Real Decreto 465/2020**, de 17 de marzo.

A continuación, vamos a señalar las medidas que tienen una repercusión más directa en el **sector del comercio y la hostelería**.

El contenido de este documento es **meramente informativo** y se ha elaborado a partir del contenido del real decreto. Para cualquier incidencia que surja, habrá que estar a las **instrucciones que vayan facilitando los ministerios responsables** de gestionar la situación.

## I. DURACIÓN, COMPROBACIÓN Y DEBER DE COLABORAR

### *1. Duración del estado de alarma.*

El estado de alarma y, por lo tanto, las medidas que vamos a señalar, entró en vigor el el mismo **sábado día 14 de marzo de 2020** (con su publicación en el BOE).

La situación tiene una duración de 15 días naturales, por tanto, hasta el próximo **28 de marzo**. No obstante, podría ser **prorrogada**, lo que se anunciaría en su momento.

### *2. Medidas de comprobación y aplicación.*

Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, los Cuerpos de Policía de las comunidades autónomas y de las corporaciones locales quedarán bajo las órdenes directas del Ministro del Interior.

Los agentes de la autoridad **podrán practicar las comprobaciones** en las personas, bienes, vehículos, locales y establecimientos que sean necesarias para comprobar y, en su caso, impedir que se lleven a cabo los **servicios y actividades suspendidas**.

Para ello, podrán **dictar las órdenes y prohibiciones** necesarias y suspender las actividades o servicios que se estén llevando a cabo.

### 3. *Deber de colaboración.*

La ciudadanía tiene el deber de colaborar y no obstaculizar la labor de los agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones.

## II. LIMITACIÓN DE LA LIBERTAD DE CIRCULACIÓN DE LAS PERSONAS.

1. Durante la vigencia del estado de alarma las personas únicamente podrán circular por las **vías de uso público y espacios de uso público** para la realización de las **siguientes actividades:**

- a) Adquisición de alimentos, productos farmacéuticos y de primera necesidad.
- b) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
- c) Desplazamiento al lugar de trabajo para efectuar su prestación laboral, profesional o empresarial.
- d) Retorno al lugar de residencia habitual.
- e) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.
- f) Desplazamiento a entidades financieras y de seguros.
- g) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.
- h) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza.

2. Igualmente, se permitirá la **circulación de vehículos particulares** por las vías de uso público para:

- Realizar las actividades referidas en el apartado anterior
- O para el repostaje en gasolineras o estaciones de servicio.

3. **Todas las actividades**, cuando estén permitidas, se deberán **realizar individualmente**, salvo que se acompañe a personas con discapacidad, menores, mayores, o por otra causa justificada.

En todo caso, en cualquier desplazamiento deberán respetarse las **recomendaciones y obligaciones** dictadas por las autoridades sanitarias.

## III. REQUISAS TEMPORALES Y PRESTACIONES PERSONALES OBLIGATORIAS.

1. Las autoridades podrán acordar que se practiquen **requisas temporales** de todo tipo de **bienes necesarios** para el cumplimiento de los fines previstos en este real decreto,

en particular, para la prestación de los servicios de seguridad o de los operadores críticos y esenciales.

2. En los mismos términos podrá imponerse la realización de **prestaciones personales obligatorias imprescindibles** para la consecución de los fines de este real decreto.

#### IV. MEDIDAS EN EL ÁMBITO DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL Y DE HOSTELERÍA Y RESTAURACIÓN.

Se prevén medidas de contención en el ámbito de la actividad comercial, equipamientos culturales, establecimientos y actividades recreativos, actividades de hostelería y restauración, y otras adicionales.

Dichas medidas son las siguientes:

1. Se **suspende la apertura al público** de los locales y **establecimientos comerciales minoristas**.

**Se exceptúan** los establecimientos de los siguientes sectores:

- alimentación, bebidas, productos y bienes de primera necesidad
- establecimientos farmacéuticos, sanitarios, centros o clínicas veterinarias, ópticas y productos ortopédicos
- productos higiénicos,
- prensa y papelería
- combustible para la automoción
- estancos
- equipos tecnológicos y de telecomunicaciones
- alimentos para animales de compañía
- comercio por internet, telefónico o correspondencia
- tintorerías y lavanderías
- el ejercicio profesional de la actividad de peluquería a domicilio

Hay una previsión general que permitirá suspender **cualquier otra actividad o establecimiento** que a juicio de la autoridad competente pueda suponer un riesgo de contagio por las condiciones en las que se esté desarrollando.

2. En cuanto al **modo de desarrollarse** esta actividad, cuando esté permitida, hay que guardar unas reglas:

- La permanencia en los establecimientos deberá ser la **estrictamente necesaria** para que los consumidores puedan realizar la adquisición de alimentos y productos de **primera necesidad**.

- Queda **suspendida** la posibilidad de **consumo de productos** en los propios establecimientos.
- **Se evitarán aglomeraciones.**
- Se controlará que consumidores y empleados mantengan la **distancia de seguridad** de al menos **un metro** a fin de evitar posibles contagios.

3. Igualmente, se **suspende la apertura al público** de:

- museos, archivos, bibliotecas, monumentos
- locales y establecimientos en los que se desarrollen espectáculos públicos, las actividades deportivas y de ocio indicados en el anexo del presente real decreto (*ver al final del documento*).

4. Así mismo, se suspenden las **actividades de hostelería y restauración.**

**Se autoriza** la prestación exclusivamente **servicios de entrega a domicilio.**

5. Se suspenden las verbenas, **desfiles y fiestas** populares.

V. SANCIONES.

El incumplimiento o la resistencia a las órdenes de las autoridades competentes en el estado de alarma será sancionado con arreglo a las leyes.

VI. ANEXO.

RELACIÓN DE EQUIPAMIENTOS Y ACTIVIDADES SEÑALADOS MÁS ARRIBA, CUYA APERTURA AL PÚBLICO QUEDA SUSPENDIDA.

El anexo del RD recoge la relación de equipamientos y actividades cuya apertura al público queda suspendida:

Museos.  
Archivos.  
Bibliotecas.  
Monumentos.

Espectáculos públicos.

- Esparcimiento y diversión:
  - Café-espectáculo.
  - Circos.
  - Locales de exhibiciones.
  - Salas de fiestas.
  - Restaurante-espectáculo.
  - Otros locales o instalaciones asimilables a los mencionados.
- Culturales y artísticos:

Auditorios.  
Cines.  
Plazas, recintos e instalaciones taurinas.  
Otros recintos e instalaciones:  
Pabellones de Congresos.  
Salas de conciertos.  
Salas de conferencias.  
Salas de exposiciones.  
Salas multiuso.  
Teatros.

- Deportivos
  - o Locales o recintos cerrados.
    - Campos de fútbol, rugby, béisbol y asimilables.
    - Campos de baloncesto, balonmano, balonvolea y asimilables.
    - Campos de tiro al plato, de pichón y asimilables.
    - Galerías de tiro.
    - Pistas de tenis y asimilables.
    - Pistas de patinaje, hockey sobre hielo, sobre patines y asimilables.
    - Piscinas.
    - Locales de boxeo, lucha, judo y asimilables.
    - Circuitos permanentes de motocicletas, automóviles y asimilables.
    - Velódromos.
    - Hipódromos, canódromos y asimilables.
    - Frontones, trinquetes, pistas de squash y asimilables.
    - Polideportivos.
    - Boleras y asimilables.
    - Salones de billar y asimilables.
    - Gimnasios.
    - Pistas de atletismo.
    - Estadios.
    - Otros locales, instalaciones o actividades asimilables a los mencionados.
  - o Espacios abiertos y vías públicas:
    - Recorridos de carreras pedestres.
    - Recorridos de pruebas ciclistas, motociclistas, automovilísticas y asimilables.
    - Recorridos de motocross, trial y asimilables.
    - Pruebas y exhibiciones náuticas.
    - Pruebas y exhibiciones aeronáuticas.
    - Otros locales, instalaciones o actividades asimilables a los mencionados.

Actividades recreativas:

- De baile:
  - Discotecas y salas de baile.
  - Salas de juventud.
- Deportivo-recreativas:
  - Locales o recintos, sin espectadores, destinados a la práctica deportivo-recreativa de uso público, en cualquiera de sus modalidades.
- Juegos y apuestas:
  - Casinos.
  - Establecimientos de juegos colectivos de dinero y de azar.

Salones de juego.  
Salones recreativos.  
Rifas y tómbolas.  
Otros locales e instalaciones asimilables a los de actividad recreativa de Juegos y apuestas conforme a lo que establezca la normativa sectorial en materia de juego.  
Locales específicos de apuestas.

- Culturales y de ocio:
  - Parques de atracciones, ferias y asimilables.
  - Parques acuáticos.
  - Casetas de feria.
  - Parques zoológicos.
  - Parques recreativos infantiles.
  
- Recintos abiertos y vías públicas:
  - Verbenas, desfiles y fiestas populares o manifestaciones folclóricas.
  
- De ocio y diversión:
  - Bares especiales:
    - Bares de copas sin actuaciones musicales en directo.
    - Bares de copas con actuaciones musicales en directo.
  
- De hostelería y restauración:
  - Tabernas y bodegas.
  - Cafeterías, bares, café-bares y asimilables.
  - Chocolaterías, heladerías, salones de té, croissanteries y asimilables.
  - Restaurantes, autoservicios de restauración y asimilables.
  - Bares-restaurante.
  - Bares y restaurantes de hoteles, excepto para dar servicio a sus huéspedes.
  - Salones de banquetes.
  - Terrazas.